

culos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.-

La ocupación y explotación de quioscos en la vía pública se efectuará en régimen de concesión o licencia, según los casos, y, en general, mediante subasta, con arreglo a las condiciones establecidas o que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 4º.-

Las concesiones o adjudicaciones por subasta de quioscos de toda índole, vienen sujetas al pago del canon anual establecido en el acuerdo municipal que las otorgue, resultando el importe de la tasa conforme al valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, adjudicación o autorización, conforme a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

La forma de pago, plazos, fianza, duración de la concesión o adjudicación, por subasta y demás condiciones, que deban regirla, serán establecidas en los correspondientes Pliegos de condiciones que las regule.

Artículo 5º.-

Por el Servicio de Recaudación se formará la Matrícula de quioscos con los antecedentes que obren en la misma y con las concesiones que otorgue el Ayuntamiento que serán comunicadas por la Secretaría a aquella dependencia.

En la Matrícula se hará constar el nombre y domicilio del concesionario, cuando la concesión no haya caducado, fechas de la misma y su caducidad, lugar de emplazamiento del quiosco, industria a que se destina canon que tiene asignado y forma de pago.

Artículo 6º.-

Los quioscos de toda índole deberán ser mantenidos por el concesionario en perfecto estado de conservación.

Artículo 7º.-

Por motivo de interés público, previo informe de los Servicios Técnicos en tal sentido, se podrá disponer su cambio de emplazamiento y en caso de no aceptar el concesionario la resolución municipal, se decretará la caducidad de la concesión.

Artículo 8º.-

Todos los quioscos soportarán cuantas servidumbres les imponga el Ayuntamiento con carácter de servicio público, sin que por ello se puedan obtener mejoras en las condiciones primitivas de su respectiva concesión.

Artículo 9º.-

No podrán ocuparse por la concesión, por ningún motivo, ni aún con carácter accidental, el suelo o vuelo de la vía pública en la parte que exceda del recinto del quiosco.

Artículo 10º.-

Salvo que en la concesión se disponga lo contrario, quedan terminantemente prohibidos los traspasos.

Artículo 11º.-

La falta de pago del canon establecido en el plazo indicado en la concesión podrá ser causa bastante para declarar la caducada. También será motivo de caducidad el incumplimiento por parte del concesionario de las Disposiciones contenidas en esta Ordenanza o en la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL: TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes" que se registrará por la presente Orde-

nanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 del RDL 2/2004, y en los supuestos que se relacionan a continuación:

1- Puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes en el dominio público local.

2- Recintos feriales, pabellones e instalaciones similares en el dominio público local.

Artículo 3º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Cuando la utilización o el aprovechamiento se realicen sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente, a excepción de la cuota mínima establecida.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, sí como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- RESPONSABLES

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los Epígrafes siguientes:

1.- Ocupación de la vía pública para venta ambulante con puestos fijos, eventuales y reparto de productos alimenticios, comerciales o industriales en mercadillo municipal:

Puesto instalado en lugar expresamente indicado por metro lineal (día)1€

2.-Puestos, barracas, casetas venta e industrias callejeras y ambulantes en dominio público local en fiestas locales y tradicionales.

Barracas desmontables y similares.....1.000€

Kioscos; hamburguesas, perritos calientes y otros....

150€

Puestos de frutos secos, bollería y similares100€

Churrerías y Chocolaterías150€

Artistas que venden o arreglan objetos confeccionados propios de su oficio.....50€

Puestos de bisutería, ropas, bolsos y similares ..75€

Puestos de tiro, tómbolas y similares100€

Atracciones no mecánicas; camisetas, colchonetas y similares150€

Atracciones mecánicas; pistas de coches infantiles, saltamontes y otras de similares características200€

Coches eléctricos adultos.....700€

FIESTAS POPULARES TRADICIONALES EN MESONES: Los precios de la tabla anexa corresponden al total a abonar por el periodo completo de fiestas.

Barracas desmontables y similares500€

Kioscos; hamburguesas, perritos calientes y otros75€

Puestos de frutos secos, bollería y similares50€

Churrerías y Chocolaterías75€

Artistas que venden o arreglan objetos confeccionados propios de su oficio.....25€

Puestos de bisutería, ropas, bolsos y similares37,50€

Puestos de tiro, tómbolas y similares50€

Atracciones no mecánicas; camisetas, colchonetas y similares75€

Atracciones mecánicas; pistas de coches infantiles, saltamontes y otras de similares características100€

Coches eléctricos adultos.....350€

CARNAVAL, SEMANA SANTA, NAVIDAD Y OTROS EVENTOS ANÁLOGOS PUNTUALES.

Quioscos, puestos, barracas o instalaciones por metro lineal (día)5 €

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION

1- Las personas que tengan necesidad de ocupar la vía pública según lo regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2- Los servicios de la Concejalía competente comprobarán si es necesario o no la ocupación del dominio público, indicando, en caso afirmativo, la superficie y duración de la ocupación. Dicho trámite deberá comunicarse a al Servicio Municipal de Recaudación y a la Intervención Municipal para practicar la liquidación que proceda.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3- Los agentes de la Policía Municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se realice ocupación alguna sin que se justifique estar provistos de la correspondiente autorización, dando cuenta inmediatamente a la Alcaldía-Presidencia o a la Concejalía competente de aquellos que intentaron realizarla careciendo de licencia.

Asimismo se podrá comprobar, con la asistencia técnica necesaria, si las ocupaciones que se realizan se ajustan a las autorizadas por el Ayuntamiento y en caso de que no fuese así se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente sin perjuicio de levantar la oportuna acta para la liquidación de la diferencia de derechos que correspondiese satisfacer.

4- Las autorizaciones para ocupación de la vía pública no tendrán en ningún momento carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía Presidencia o Concejalía competente

5- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los daños de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

Las tarifas se exigirán mediante la correspondiente liquidación tributaria, una vez que se haya producido el devengo de la tasa.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

Si transcurrido el plazo autorizado, no hubiese finalizado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, se liquidarán nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

El pago de la tasa se efectuará en el mismo lugar donde esté ubicado el puesto por un agente municipal habilitado para ello o en la entidad financiera habilitada al efecto y en los plazos establecidos en la correspondiente notificación.

Para el cobro de las tarifas con una periodicidad determinada, se confeccionará un padrón de contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante el plazo de treinta días. Contra el mismo se admitirán las reclamaciones debidamente justificadas que se formulen.

Teniendo en cuenta el carácter periódico de la exacción, los titulares de autorizaciones o licencias están obligados a comunicar las alteraciones o bajas que se produzcan (bien por cambio de titularidad o por finalización de la ocupación) que deberán ser comprobadas por los servicios de inspección la certeza de las causas alegadas en su petición para darles carácter definitivo.

Quienes incumplan la expresada obligación seguirán sujetos y obligados al pago hasta su cumplimiento.

Artículo 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de RDL 2/2004.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de dominio publico o de uso público con mesas, sillas y análogos con fines lucrativos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público o de uso público con mesas, sillas y análogos con fines lucrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 l del RDL 2/2004, cuyo gravamen regula esta Ordenanza Fiscal.

Quedan excluidos de la presente ordenanza los actos de ocupación a que se hace referencia en el apartado anterior que se produzcan con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares.